

Conferencia Sectorial de Consumo

Reglamento de funcionamiento

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO

Aprobado en la reunión nº 27 de la Conferencia Sectorial de Consumo
celebrada el 2 de marzo de 2011

PREAMBULO

La Conferencia Sectorial de Consumo se constituyó formalmente el 12 de enero de 1987, con el objeto de asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de consumo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, sobre el Proceso autonómico.

A falta de regulación propia, la Conferencia Sectorial de Consumo se ha regido, además de por la citada Ley 12/83, por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la promulgación de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios que la contempla expresamente.

Actualmente, es Título III, Capítulo I, del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la disposición legal que regula específicamente este órgano.

La composición y el régimen de funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Consumo, se determinaron en el, hasta ahora vigente, Reglamento de Funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Consumo que fue adoptado en el año 2003, fecha anterior, por tanto, a la de la aprobación del Texto refundido citado. Este hecho, unido al reciente cambio de estructura del ahora Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad – antes Ministerio de Sanidad y Consumo- , en virtud del Real Decreto 1366/2010, de 29 de

octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, obliga a la modificación del aludido Reglamento para adaptarlo a la nueva realidad normativa.

ARTICULADO

Artículo 1º: Naturaleza y fines

La Conferencia Sectorial de Consumo es el órgano de colaboración y cooperación de la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en materia de consumo, cuya finalidad es garantizar la igualdad efectiva, en cuanto a derechos y obligaciones, de las personas consumidoras y usuarias, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º: Régimen Jurídico

1. La Conferencia Sectorial de Consumo ajustará su actuación, composición y funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.

2. En lo aquí no previsto, la Conferencia Sectorial de Consumo se regirá por lo dispuesto en el art. 5 del Título I, sobre las Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación y en el Capítulo II, del Título II, en materia de órganos Colegiados, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3º: Funciones

Son funciones de la Conferencia Sectorial de Consumo:

a. Servir de cauce de colaboración, comunicación e información entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado en materia de consumo.

b. Aprobar los criterios comunes de actuación y coordinación, así como las propuestas en relación con la política del sector.

- c. Aprobar los planes, proyectos y programas conjuntos.
- d. Hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos de la Unión Europea sobre la materia.
- e. Facilitar la información recíproca en materia de consumo, diseñar estadísticas comunes y poner a disposición de las personas ciudadanas los datos de las estadísticas estatales obtenidas por ella.
- f. Cooperar e impulsar las Campañas Nacionales de Inspección y Control.
- g. Promover la promulgación de la normativa oportuna en materia de consumo o su reforma e informar, en su caso, las disposiciones reglamentarias sobre la materia.
- h. Establecer criterios de actuación cuando resulten competentes varias Comunidades Autónomas.
- i. Programar el empleo racional de medios materiales de posible utilización común.
- j. Articular un sistema de formación y perfeccionamiento del personal con tareas específicas en el ámbito de consumo.
- k. Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente.

Artículo 4º: Composición

1. Son miembros de la Conferencia Sectorial de Consumo: La persona titular del Ministerio al que estén adscritas las competencias del Estado en materia de consumo y las personas titulares de las Consejerías que tengan a su cargo las competencias en la materia citada, de cada una de las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla.

2. Con voz, pero sin voto, formarán, asimismo, parte de la Conferencia Sectorial de Consumo:

a. Por parte del Ministerio correspondiente, según lo expresado en el apartado anterior: la persona titular de la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo, la persona titular de la Dirección del Instituto Nacional del Consumo, la persona titular de la Secretaría General Técnica del Departamento y la persona titular de la Dirección General que se ocupe de las relaciones de aquél con las Comunidades Autónomas.

b. Por parte de Presidencia de Gobierno, una persona representante con rango administrativo de, al menos, Director General.

c. Por parte del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, la persona titular de la Dirección General responsable de la Cooperación Autonómica.

d. Por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, la persona titular de la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios.

e. Por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, una persona representante de la persona titular de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, con categoría administrativa de, al menos, Director o Directora General.

La referencia a los Ministerios citados deberá entenderse hecha a los Departamentos que asumieran sus competencias, cualquiera que fuese su denominación.

Artículo 5º: Órganos

1. Son órganos de la Conferencia Sectorial los siguientes:

- a. La Presidencia
- b. La Vicepresidencia
- c. La Secretaría
- d. El Pleno

2. Como órgano de segundo nivel, vinculado al Pleno, actuará la Comisión de Cooperación de Consumo, cuya composición, estructura y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en su propio Estatuto de organización, composición y funcionamiento.

Artículo 6º: La Presidencia

1. La Presidencia de la Conferencia Sectorial de Consumo la ejercerá la persona titular del Ministerio al que estén adscritas las competencias del Estado en materia de consumo.

Le corresponden las siguientes funciones:

- a. Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b. Acordar la convocatoria de las sesiones, y la fijación del Orden del día.
 - c. Presidir las sesiones, dirigiendo, moderando sus debates y suspenderlos cuando una causa justificada lo aconseje.
 - d. Visar las Actas de la Conferencia, velando posteriormente por su cumplimiento.
 - e. Cuantas otras funciones le encomiende el Pleno y sean inherentes a su condición de persona titular de la Presidencia.
2. Si una vez convocada la reunión correspondiente, la persona titular de la Presidencia no pudiese asistir a la misma, por causas sobrevenidas, la presidirá el Secretario General de Política Social y Consumo, o cargo equivalente que asuma la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo.

Artículo 7º: La Vicepresidencia

1. Asumirá la Vicepresidencia la persona titular de una de las Consejerías miembro de la Conferencia Sectorial, designada entre las

personas representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, en la Conferencia.

2. La Vicepresidencia tendrá una duración de un año prorrogable por el mismo periodo de tiempo. Se ejercerá de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas, siguiendo el orden determinado por la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía.

3. La persona titular de la Presidencia podrá delegar en la persona titular de la Vicepresidencia las funciones que, en cada caso, estime conveniente.

Artículo 8º: La Secretaría

1. La Conferencia Sectorial de Consumo dispone de una Secretaría como órgano de soporte de la misma que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

2. La persona titular de la Secretaría de la Conferencia Sectorial de Consumo será un funcionario o funcionaria al servicio de la Administración General del Estado, propuesto por la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial y ratificado por el Pleno.

3. A la Secretaría le corresponde:

a. El apoyo administrativo a la Conferencia Sectorial de Consumo.

b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones a las personas miembro del mismo.

c. Asistir a las reuniones del Pleno, así como levantar, autorizar y conservar las Actas de las sesiones.

d. Recibir los actos de comunicación de las personas miembro con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

e. Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados, a petición de cualquiera de las personas miembro de la Conferencia. En las certificaciones de Acuerdos emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.

4. En caso de ausencia por causa justificada, la persona titular de la Secretaría será sustituida por quien determine el Presidente.

5. Para el desarrollo de sus funciones y competencias, la Secretaría dispondrá del personal y soporte técnico necesario. A tal fin, se promoverá el uso de sistemas telemáticos, tanto para la convocatoria de las sesiones, como para la remisión y recepción de documentación.

Artículo 9º: El Pleno

1. El Pleno estará compuesto por la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Vicepresidencia, las personas titulares de las Consejerías responsables de la materia consumo en las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla, la persona titular de la Secretaría de la Conferencia y demás personas miembro determinadas en el artículo 4.2.

2. Las personas miembro de la Conferencia no podrán delegar su representación. No obstante y siempre con carácter excepcional, si la persona titular de una de las Consejerías miembro no pudiese asistir a la reunión, podrá ser sustituida por la persona titular del alto cargo de su Consejería con rango inmediatamente inferior al de Consejero o Consejera.

Asimismo, la delegación del voto puede recaer en la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial.

3. La delegación de representación y la del voto, en su caso, deberán ser comunicadas por escrito a la Secretaría, con una antelación mínima de 24 horas.

4. Es prerrogativa de la persona titular de la Presidencia la decisión sobre la anulación o el aplazamiento de la reunión, a la vista de las delegaciones de asistencia que se produzcan.

Artículo 10º: Otros asistentes

1. Cuando la naturaleza de los temas previstos así lo exija, a decisión de la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial de Consumo, podrán asistir a sus reuniones otras personas representantes de Departamentos Ministeriales, de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla que tengan competencia sobre los temas a debatir, de la Federación Española de Municipios y Provincias, así como de cualquier otro organismo u organización pública o privada, cuya presencia y aportaciones sean de utilidad para el cumplimiento de las funciones de la Conferencia Sectorial.

Esas personas participarán únicamente en el punto del orden del día relacionado con el tema que precise su asistencia a la reunión y lo harán con voz pero sin voto.

2. En las reuniones de la Conferencia Sectorial de Consumo, las personas miembro podrán estar asistidas, sin voz y sin voto, por personal asesor de sus respectivos Departamentos o Consejerías.

Artículo 11º: Convocatoria y Orden del Día

1. La convocatoria de las reuniones será suscrita y tramitada por la persona titular de la Secretaría, por orden de la persona titular de la Presidencia, con una antelación mínima de siete días, e irá acompañada del orden del día de la sesión, del acta de la reunión anterior y de la documentación correspondiente a los temas a tratar.

2. Cuando razones extraordinarias de urgencia y necesidad así lo aconsejen, el plazo de convocatoria previsto en el apartado anterior, podrá reducirse a 48 horas.

3. El orden del día contendrá la aprobación del borrador del acta de la sesión anterior, así como los demás asuntos que determine la persona titular de la Presidencia, teniendo en cuenta las propuestas efectuadas por las personas miembro de la Conferencia, así como la ratificación de los

acuerdos que se adopten en el seno de la Comisión de Cooperación de Consumo y que requieran de este trámite por parte de la Conferencia Sectorial.

Artículo 12º: Quórum

1. La Conferencia Sectorial se constituirá, en primera convocatoria, con la presencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría, las personas miembro pertenecientes al Departamento de Sanidad y Política Social, doce de las personas titulares de las Consejerías responsables de la materia consumo en las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla. O bien, en segunda convocatoria, media hora después de la fijada para la primera, con la presencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría y, al menos, la mitad de las personas miembro.

Artículo 13º: Periodicidad de las reuniones

1. La Conferencia Sectorial se reunirá, al menos, dos veces al año en sesión ordinaria.

2. Con carácter extraordinario, la Conferencia Sectorial se reunirá, en todo caso, cuando así se acuerde por la persona titular de la Presidencia; a instancia de, al menos, la tercera parte de las personas miembro; o a petición de la Comisión de Cooperación de Consumo.

En estos dos últimos supuestos, la solicitud deberá dirigirse por escrito a la Secretaría e indicar el asunto o asuntos a tratar. No podrán tratarse otros temas distintos a los que motivaron su convocatoria.

Artículo 14º: Acuerdos

1. Los acuerdos y decisiones de la Conferencia Sectorial serán adoptados por consenso y obligarán a todos las personas miembro.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, los acuerdos de la Conferencia Sectorial que adopten la forma o denominación de Convenios de Conferencia Sectorial, obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa, y serán comunicados al Senado, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas respectivas.

3. Cuando se requiera el informe, la decisión, o el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Consumo, para la tramitación de una disposición, o para llevar a cabo una actuación, por parte de las Administraciones de Consumo que no pueda esperar a la próxima reunión para su aprobación, se entenderá aquél adoptado si se solicita el informe, o la decisión respecto al asunto en cuestión, a cada una de las personas miembro de la Conferencia y no se reciben observaciones de fondo en el plazo establecido en cada caso al evacuarse la consulta. La Secretaría de la Conferencia comunicará a las personas miembro el informe resultante.

Artículo 15º: Actas

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por la persona titular de la Secretaría, que especificará necesariamente: los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados. Los textos de los acuerdos, informes o propuestas serán incorporados como anexos al acta.

2. Cualquier persona miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en un plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en acta o uniéndose copia a la misma.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 16º: Publicidad de las reuniones

1. El orden del día de las sesiones de la Conferencia Sectorial de Consumo y los acuerdos que se adopten serán públicos, salvo que la Conferencia decida la confidencialidad de los mismos.
2. Únicamente se permite la grabación del desarrollo de las reuniones a la Secretaría, con la sola finalidad de servir de apoyo en la elaboración de las actas, no estando prevista la conservación de las grabaciones que se destruirán tras la aprobación del acta que corresponda. Hasta entonces su custodia corresponderá a la Secretaría de la Conferencia Sectorial.

Artículo 17º: Sede

La sede de la Conferencia Sectorial de Consumo se fija en el Ministerio al que estén adscritas las competencias del Estado en materia de consumo, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares y localidades.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Por el Ministerio al que estén adscritas las competencias del Estado en materia de consumo, se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a las personas miembro de la Conferencia Sectorial y de gestión de su Secretaría.
2. La reforma del presente Reglamento requerirá el acuerdo adoptado en sesión plenaria de la Conferencia Sectorial de Consumo, por mayoría de votos.
3. La entrada en vigor de este Reglamento se producirá al día siguiente de su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el anteriormente aprobado por el Pleno de la Conferencia Sectorial, en la sesión celebrada el día 15 de julio de 2003.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL
E IGUALDAD